TEMA: INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN- La reclamación escrita formulada extraprocesalmente por el pasajero al transportador y compañía de seguros encuadra en el supuesto de hecho de interrupción civil contemplado en el inciso final del artículo 94 del CGP, consecuentemente, deviene inane determinar si el término de prescripción de las acciones derivadas del contrato de transporte es bienal o decenal, cuando se acredita que en uno u otro supuesto la demanda del pasajero se presentó en tiempo debido a la interrupción civil.

HECHOS: Solicitaron los demandantes se declare la responsabilidad civil, solidaria y contractual de Cooperativa Nacional de Transportadores y extracontractual de NAVM, SGC en favor de BPRM, asimismo la responsabilidad extracontractual de NAVM, SGC y Cooperativa Nacional de Transportadores en favor de LEMR y el menor JMR y, en consecuencia, se les condene al pago de los perjuicios derivados de accidente de tránsito ocurrido el 01 de abril de 2022. Adicionalmente se condene a La Equidad Seguros Generales O.C, a asumir el pago de las condenas impuestas con cargo a las pólizas vigentes para la época de los hechos respecto del vehículo de placa SXG000 y el pago de intereses moratorios. En sentencia de primera instancia, el Juzgado declaró probada excepción de prescripción extintiva y, en consecuencia, desestimó íntegramente las pretensiones de la demanda. Debe la sala determinar si fue acertada la decisión del a quo de emitir sentencia anticipada por encontrarse configurada la prescripción extintiva o si, por el contrario, la reclamación extrajudicial presentada el 21 de marzo de 2024 produjo efectos interruptivos que impedían su declaración. Al paso, habrá de establecerse si el término prescriptivo de las acciones provenientes del contrato de transporte resultaba extensible a las pretensiones extracontractuales ejercidas por los perjudicados indirectos, así como su incidencia frente a la aseguradora convocada.

TESIS: (…) La interrupción, a diferencia de la suspensión "*…borra el tiempo transcurrido"*, que *"comenzará a contarse nuevamente"* siempre que el término prescriptivo no se haya consumado. Esta modalidad de interrupción encuentra una previsión adicional en el inciso final del artículo 94 del CGP, que permite al acreedor interrumpir la prescripción mediante requerimiento escrito dirigido directamente al deudor, por una sola vez. (…) Así, atendiendo a que el transporte hubo de culminar el 1º de abril de 2022, bajo la interpretación que propugnan los demandados, fundada en el término bienal del artículo 993 del Código de Comercio, la prescripción se habría consumado al finalizar el 1º de abril de 2024. Sin embargo, tal como se indicó desde la demanda y al momento de replicar las excepciones, aspecto que no recibió suficiente consideración por el *a quo*, al proceso se acompañaron las comunicaciones correspondientes a la reclamación presentada el 21 de marzo de 2024, dirigida a La Equidad Seguros Generales O.C y a Coonatra. (…) Dicho requerimiento fue remitido a Coonatra el 21 de marzo de 2024, a las 10:54 a. m, mediante correo electrónico dirigido a la dirección de notificaciones judiciales identificada en el propio escrito de reclamación, con el correspondiente documento adjunto, circunstancia que permite establecer que la exigencia indemnizatoria fue comunicada al transportador por un medio electrónico idóneo y puesta razonablemente a su alcance, antes de consumarse el término bienal previsto en el artículo 993 del Código de Comercio. (…) En cuanto a La Equidad Seguros Generales O.C., además del correo de remisión de la reclamación, se incorporó la comunicación del 11 de abril de 2024, mediante la cual la compañía, bajo el caso número 195660, manifestó haber examinado la solicitud de reconocimiento y pago de indemnización por las lesiones sufridas por la pasajera, procediendo a objetarla por considerar incumplidos los presupuestos del artículo 1077 del Código de Comercio. Tal respuesta corrobora el conocimiento efectivo de la reclamación indemnizatoria, sin que la objeción formulada desvirtúe la existencia del requerimiento. Importa recordar que por disposición del artículo 1003 del Código de Comercio, el transportador responde por los daños que sobrevengan al pasajero en los términos allí establecidos, de ahí que la exigencia formulada a Coonatra guardara

correspondencia directa con la obligación indemnizatoria cuyo reconocimiento se perseguía. Así, satisfecho el presupuesto material del requerimiento escrito y acreditada su remisión al destinatario, no existe razón para excluir, en las circunstancias examinadas, la eficacia interruptiva prevista en el inciso final del artículo 94 del CGP. (…) Así las cosas, acreditado que el requerimiento indemnizatorio fue remitido a Coonatra el 21 de marzo de 2024, antes de consumarse el término bienal previsto en el artículo 993 del Código de Comercio, se produjo la interrupción civil de la prescripción conforme al inciso final del artículo 94 del CGP, cuyos efectos determinaron el reinicio de su cómputo. En consecuencia, aun bajo la interpretación más restrictiva, la demanda presentada el 29 de mayo de 2024 resultó tempestiva, pues para entonces apenas habían transcurrido poco más de dos meses desde la reclamación extrajudicial. (…) Entonces, satisfechos los presupuestos del inciso final del artículo 94 del CGP, según el alcance reconocido por la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC712-2022, la reclamación produjo efectos interruptivos respecto de la acción indemnizatoria ejercida contra la aseguradora, sin que la objeción formulada impidiera su configuración, pues este fenómeno no exige el reconocimiento de la obligación por parte del destinatario. Así, presentada la reclamación antes de transcurridos dos años desde el accidente y promovida la demanda en mayo de 2024, tampoco había lugar a declarar la prescripción frente a La Equidad, cualquiera que fuese el término aplicable. En consecuencia, se revocará la decisión recurrida para que el juzgado de origen continúe el trámite procesal correspondiente.

MP: BEATRIZ EUGENIA URIBE GARCÍA
FECHA: 29/10/2026
PROVIDENCIA: SENTENCIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN
SALA PRIMERA CIVIL DE DECISIÓN

Lugar y fecha	Medellín, 29 octubre de 2026
Proceso	Declarativo – RC Y RCE
Radicado	05001310301620240019901
Demandantes	BIBIANA PATRICIA RIVERA MARULANDA Y LUIS EDUARDO MADRID ROJAS, en nombre propio y en representación del menor JMR
Demandados	NATALIA ANDREA VARGAS MUÑOZ, SANTIAGO GIRALDO CARDONA, COOPERATIVA NACIONAL DE TRANSPORTADORES Y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.
Providencia	Sentencia
Tema	La reclamación escrita formulada extraprocesalmente por el pasajero al transportador y compañía de seguros encuadra en el supuesto de hecho de interrupción civil contemplado en el inciso final del artículo 94 del CGP, consecuentemente, deviene inane determinar si el término de prescripción de las acciones derivadas del contrato de transporte es bienal o decenal, cuando se acredita que en uno u otro supuesto la demanda del pasajero se presentó en tiempo debido a la interrupción civil. No es equiparable la pretensión incoada por la víctima directa a aquella que ejercen los agraviados de rebote para el resarcimiento de perjuicios *iure proprio*, esa es de estirpe extracontractual y, en consecuencia, se rige por los presupuestos de la responsabilidad aquiliana.
Decisión	REVOCA
Ponente	BEATRIZ EUGENIA URIBE GARCÍA

Decide la Sala la apelación de la sentencia anticipada proferida el 15 de agosto de 2025 por el Juzgado Dieciséis Civil Circuito de Oralidad de Medellín en el proceso de la referencia.

1. ANTECEDENTES.

1.1 DEMANDA[1].

Pretenden los demandantes que se declare la responsabilidad civil, solidaria y contractual de Cooperativa Nacional de Transportadores[2] y extracontractual de Natalia Andrea Vargas Muñoz, Santiago Giraldo Cardona en favor de Bibiana Patricia Rivera Marulanda, asimismo la responsabilidad extracontractual de Natalia Andrea Vargas Muñoz, Santiago Giraldo Cardona y Cooperativa Nacional de Transportadores en favor de Luis Eduardo Madrid Rojas y el menor JMR y, en consecuencia, se les condene al pago de los perjuicios derivados de accidente de tránsito ocurrido el 01 de abril de 2022, tasados en $460'000 (*Daño emergente*), $70'149.738 (*Lucro cesante*), 60 SMLMV (*Daño moral-20 SMLMV por demandante*) y 60 SMLMV (*Daño a la vida de relación-20 SMLMV por demandante*).

Adicionalmente se condene a La Equidad Seguros Generales O.C, a asumir el pago de las condenas impuestas con cargo a las pólizas vigentes para la época de los hechos respecto del vehículo de placa SXG969 y el pago de intereses moratorios (Art. 1080 Co. Co.)

Se relató que el 01 de abril de 2022 mientras Bibiana Patricia Rivera Marulanda se desplazaba en calidad de pasajera del vehículo de placa SXG969, conducido por Santiago Giraldo Cardona, de propiedad de Natalia Andrea Vargas Muñoz, afiliado a Coonatra y asegurado en el ramo de RCE por La Equidad Seguros Generales O.C, se presentó accidente de tránsito atribuible a la impericia del conductor Giraldo Cardona quien al circular por una vía *"húmeda y con poca visibilidad"* no extremó medidas de seguridad colisionando con el vehículo de placa SNG438 y este último a su vez con el rodante OUB692,

[1] Ver archivo *013EscritoDemandatorio*
[2] En adelante Coonatra.

ocasionando graves lesiones a los pasajeros y particularmente a Rivera Marulanda.

Dijo la activa que en razón del accidente la pasajera fue atendida en la Fundación Clínica del Norte donde se le diagnosticó *"TEC, cervicalgia, contusión del hombro y del brazo, contusión de la rodilla, traumatismo del tendón del manguito rotatorio del hombro y bursitis del hombro izquierdo"*, afectaciones que le merecieron nueve (9) meses de incapacidad, diversas terapias físicas y remisión a medicina del dolor por la presencia de dolor residual y limitación funcional, secuelas que a la postre degeneraron en una pérdida de capacidad laboral del 19.87% dictaminada por el médico Juan Mauricio Rojas García, especialista en Salud Ocupacional.

Agregaron que para el momento del accidente la pasajera tenía 37 años y laboraba mediante contrato a término fijo para SICAM Inversiones S.A.S., devengando un (1) SMLMV y, que las graves lesiones infringidas en su persona causaron en ella y en su núcleo familiar conformado por su compañero permanente *-Luis Eduardo Madrid Rojas-* y su hijo *-JMR-*, profundos sufrimientos, desmedros y congoja, además de representar una modificación en sus condiciones de vida y actividades cotidianas debido a las limitaciones en la movilidad del hombro izquierdo, lo cual consolida afectación moral y daño a la vida de relación.

Como cuestiones adicionales se indicó: *i)* que la Inspección de Tránsito y Transporte de Copacabana – Antioquia imputó responsabilidad contravencional al conductor Santiago Giraldo Cardona, *ii)* que la pasajera pagó al médico Juan Mauricio Rojas García la suma de $460.000 por concepto de dictamen pericial y, *iii)* que el **21 de marzo de 2024** se presentó reclamación directa a la aseguradora.

1.2 RESISTENCIA

LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO[3], aseveró, en términos generales, que las alegaciones fácticas efectuadas no corresponden a hechos sino a manifestaciones antitécnicas. Se opuso a las pretensiones y planteó como defensas:

- *"PRESCRIPCIÓN"*, porque, a voces del artículo 1081 del Código de Comercio las acciones derivadas del contrato de transporte prescriben en un plazo ordinario de dos (2) años que en este caso feneció el 1 de abril de 2024, empero la demanda se radicó tan solo el 4 de junio del mismo año.

- *"CAUSA EXTRAÑA POR HECHO DE UN TERCERO COMO EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD"*, *"HECHO DE UN TERCERO"* y *"CAUSA EXTRAÑA, HECHO DE LA NATURALEZA COMO CAUSAL EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD"*, consolidada por la conducta de los vehículos de placa OUB692 y SNS038, a quienes se atribuyó en el IPAT las hipótesis 141 *-vehículo mal estacionado-* y 139 *-impericia al manejo-* que constituyen un hecho externo, imprevisible e irresistible para el conductor demandado, como lo es igualmente la humedad de la vía.

- *"AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD POR RUPTURA DEL NEXO CAUSALIDAD"*, *"INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR POR AUSENCIA DE LOS ELEMENTOS EXTRUCTURALES DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL"* y *"DILIGENCIA Y CUIDADO"*, para lo cual deberá analizarse además del hecho del tercero la

[3] Ver archivo *023ContestaEquidadSeguros*

conducta de la víctima y si existe prueba de la culpa del conductor demandado.

- *"SEPARACIÓN ENTRE LA CULPA Y EL VÍNCULO DE CAUSALIDAD JURÍDICA"*, que impone segregar la causalidad fáctica de la jurídica para establecer la responsabilidad en el asunto.

- *"ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA", "INEFICACIA DE LA PCL APORTADA COMO MEDIO DE PRUEBA PARA CUANTIFICAR LOS DAÑOS"*, que presuponen la improcedencia de condena por los perjuicios reclamados en la demanda.

Frente al contrato de seguro y llamamiento en garantía excepcionó: "*LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO", "LÍMITE DE RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA", "DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO", "AUSENCIA DE SOLIDARIDAD POR PARTE DE LOS DEMANDADOS"* y *"GÉNERICA".*

NATALIA ANDREA VARGAS MUÑOZ, COONATRA Y SANTIAGO GIRALDO CARDONA[4], alegaron desconocer las circunstancias personales, familiares y perjuicios que se relatan en la demanda y negaron que el accidente ocurriera por causa atribuible al conductor Giraldo Cardona. Se opusieron a la totalidad de las pretensiones y propusieron como medios de defensa *"PRESCRIPCIÓN"* y *"CAUSA EXTRAÑA-HECHO DETERMINANTE DE TERCEROS"*, por idénticas razones a la expuestas por la compañía de seguros codemandada.

1.3 RÉPLICA A LA RESISTENCIA

[4] Ver archivo *026ContestaDdaCoonatra*

Dijeron los demandantes que la reclamación efectuada a la compañía de seguros y transportadora el 21 de marzo de 2024 tuvo el efecto de interrumpir la prescripción en los términos del inciso final del artículo 94 del CGP y que, en todo caso, habría de tomarse en consideración la postura asumida por la CSJ en sentencia SC780-2020, en la cual se estableció que el término de prescripción tratándose de lesiones al pasajero sería de diez (10) años.

1.4 PRIMERA INSTANCIA.

El *a quo* convocó audiencia inicial por medios digitales que se instaló el 13 de mayo de 2025[5] pero que se interrumpió una vez iniciados los interrogatorios para continuarla presencialmente, empero, el quince (15) de agosto de 2025[6] profirió sentencia anticipada con fundamento en el numeral 3 del artículo 278 del CGP en la cual declaró probada excepción de prescripción extintiva y, en consecuencia, desestimó íntegramente las pretensiones de la demanda.

Para arribar a esta decisión luego de hacer un recuento de los hechos que soportan la demanda, alegaciones de la pasiva y aludir a la consideración frente a la interrupción de la prescripción enarbolada por los demandantes al descorrer el traslado de las excepciones, consideró indiscutible que Bibiana Patricia Rivera Marulanda tomó como pasajera el vehículo de placa SXG969 el 1° de abril de 2022, de ahí que, surgió una relación contractual de transporte que de conformidad con el artículo 993 del Código de Comercio cuenta con un término de prescripción de dos (2) años para presentar las acciones derivadas del incumplimiento, sin que sea dable atender a la tesis propuesta por la activa con fundamento en la sentencia

[5] Ver archivos *027NuevaFechaAudiencia y 030ActaAudiencia13MayoDe2025-2024 199*
[6] Ver archivo *044SentenciaAnticipadaPrescripción*

SC780-2020, no solo porque los términos de prescripción son de orden público, sino porque la obligación principal del contrato de transporte es conducir a los pasajeros *"sanos y salvo"* e, incumplida esa obligación la responsabilidad será contractual y la prescripción bienal.

Agregó que la responsabilidad del transportador emana del contrato mismo para todos los demandantes, de ahí que, pese a reconocer la existencia de víctimas directas e indirectas concluyó que *"trátese de acciones directas o indirectas, la prescripción será la misma, teniendo en cuenta que como se advierte, la norma no distingue entre ellas para efectos de la constitución de la prescripción"*, lo cual impone declarar la prescripción en disfavor de todos los demandantes.

1.5 TRÁMITE DE LA APELACIÓN.

La sentencia anticipada fue proferida por escrito y notificada por estados y, dentro de los tres (3) días siguientes fue apelada por la parte demandante. La alzada fue admitida mediante auto del quince (15) de octubre de 2025[7] y, se dio aplicación al artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, concediéndole a las partes la oportunidad para sustentar y replicar el recurso, derecho del cual hizo uso oportunamente la demandante.

2. CONTROL DE LEGALIDAD Y COMPETENCIA DEL SUPERIOR.

En atención a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 42 y en el artículo 132 del CGP, se aprecian reunidos los presupuestos procesales para emitir sentencia porque se verificó la demanda en forma y su trámite adecuado, la competencia del juez, la

[7] Ver archivo *03AutoAdmiteRecursoDeApelación*

capacidad para ser parte y acudir al proceso respecto de los extremos del litigio, debiéndose destacar que no se advierten vicios ni irregularidades que configuren nulidad.

Por disposición del artículo 328 de la misma obra, el análisis se circunscribirá a los motivos de inconformidad expuestos por la parte apelante, sin perjuicio de las decisiones que se deban adoptar de oficio.

3. OBJETO DE LA APELACIÓN.

Con el propósito de que se revoque la sentencia anticipada y en su lugar se concedan las pretensiones de la demanda, la activa presentó y sustentó sus motivos de inconformidad.

3.1 Reparos concretos[8].

a) *"INDEBIDA VALORACIÓN PROBATORIA QUE GENERÓ UNA VIOLACIÓN A LA NORMA SUSTANCIAL ARTÍCULO 2539 DEL CÓDIGO CIVIL Y DEL ARTÍCULO 94 DEL C.G.P",* porque perdió de vista el *a quo* que la reclamación presentada a la compañía de seguros y transportadora el 21 de marzo de 2024 interrumpió de conformidad con el artículo 94 del CGP, el término de prescripción y, en consecuencia, la demanda radicada el 28 de mayo del mismo año resulta tempestiva.

b) *"INDEBIDA DISTINCIÓN DE LA ACCIÓN SUSTANCIAL DE LAS VÍCTIMAS INDIRECTAS"*, pues desatina el fallador de primera instancia al concluir que no es dable el surgimiento de acción extracontractual en favor de las víctimas indirectas, cuando aquellas son ajenas al contrato de transporte y, en

[8] Ver archivo *05MemorialSustentacion*

consecuencia, para reclamar los perjuicios que *iure proprio* les causó el hecho dañoso no podrá acudir a la vía contractual.

c) *"INDEBIDA CONDENA EN COSTAS"*, ya que es un efecto propio del amparo de pobreza concedido en el auto admisorio la no condena en costas en favor del amparado.

3.2 Réplica a la apelación.

Vencido el término de traslado no hubo réplica[9].

3.3 Problema Jurídico.

Se centra en determinar si fue acertada la decisión del a quo de emitir sentencia anticipada por encontrarse configurada la prescripción extintiva o si, por el contrario, la reclamación extrajudicial presentada el 21 de marzo de 2024 produjo efectos interruptivos que impedían su declaración. Al paso, habrá de establecerse si el término prescriptivo de las acciones provenientes del contrato de transporte resultaba extensible a las pretensiones extracontractuales ejercidas por los perjudicados indirectos, así como su incidencia frente a la aseguradora convocada.

4. FUNDAMENTO JURÍDICO.

4.1 Sentencia anticipada y prescripción extintiva.

El numeral 3 del artículo 278 del C.G.P., establece el deber del juez de emitir sentencia anticipada y así resolver anticipadamente el litigio cuando encuentre probada la prescripción, proceder que implica omitir el agotamiento de las etapas normales del proceso y se justifica a partir de los

[9] Ver archivo *06ConstanciaIngresoAlDespacho*

principios de celeridad y de economía procesal, como lo ha reconocido la Corte Suprema de Justicia[10].

Luego, la prescripción es definida por el artículo 2512 del Código Civil como "*un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales*".

En su modalidad extintiva exige para su configuración *"solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones"*[11], término que se contará desde el momento en que la obligación se hiciere exigible y que, por regla general, según el canon 2536 *ajusdem* será de **diez (10) años** para las acciones ordinarias *-entiéndase declarativas a la luz del CGP-*. Empero, tratándose de las acciones derivadas del contrato de transporte y, sin necesidad de adentrarse en este punto frente al debate relativo a la aplicación del precedente contenido en la sentencia SC780-2020, el artículo 993 del Código de Comercio establece un corto término de prescripción de dos (2) años para todas las acciones directas e indirectas, cuyo computo principiará desde el momento en que haya concluido o debido concluir el transporte.

5. CASO CONCRETO.

Compete en esta oportunidad a la Judicatura establecer si resultó adecuada la decisión de la primera instancia que dispuso el decreto de la prescripción extintiva respecto de la demanda promovida por Bibiana Patricia Rivera Marulanda y Luis

[10] Ver Sentencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, SC2776-2018, rad N° 11001-02-03-000-2016-01535-00 del 17 de julio del 2018, M.P. Luis Alonso Rico Puerta. "*Por supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis habilitadas por el legislador para dicha forma de definición de la litis.*"
[11] Ibid. Artículo 2535.

Eduardo Madrid Rojas, en nombre propio y en representación del menor JMR, prescindiendo del agotamiento de las etapas procesales faltantes.

5.1. *¿Se encuentran prescritas las acciones derivadas del contrato de transporte?*

En el asunto sometido a consideración de la Sala, alegaron al unísono los demandados la configuración de la prescripción extintiva de las pretensiones incoadas por cuanto se acudió a la jurisdicción el 4 de junio de 2024 (SIC), esto es, transcurridos más de dos (2) años del momento en que debió finalizar el transporte *-1 de abril de 2022-*, alegación que fue acogida por el *a quo* quien consideró improcedente la aplicación del lineamiento trazado en la sentencia SC780-2020 y, además, estimó extensible el cortísimo plazo de prescripción de las acciones derivadas del contrato de transporte a las víctimas indirectas a pesar de que aquellas acudieron al proceso por la senda extracontractual para obtener la reparación de los perjuiciosos causados *iure proprio*.

Bien, desde ya se anuncia que en el marco de este asunto no resulta necesario abordar el debate suscitado en torno a los efectos de la sentencia SC780-2020 en la determinación del término prescriptivo aplicable a la pretensión indemnizatoria de la pasajera, bienal o decenal, pues aún bajo la interpretación más restrictiva, esto es, la aplicación del artículo 993 del Código de Comercio, se advierte configurada la interrupción civil de la prescripción, circunstancia que torna inane cualquier definición al respecto. Al efecto, importa recordar que por disposición del artículo 2539 del Código Civil:

> *"La prescripción que extingue las acciones ajenas, puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente.*

Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente.

Se interrumpe civilmente por la demanda judicial; salvo los casos enumerados en el artículo 2524."

La interrupción, a diferencia de la suspensión "*…borra el tiempo transcurrido"*[12], que *"comenzará a contarse nuevamente"*[13] siempre que el término prescriptivo no se haya consumado. Esta modalidad de interrupción encuentra una previsión adicional en el inciso final del artículo 94 del CGP, que permite al acreedor interrumpir la prescripción mediante requerimiento escrito dirigido directamente al deudor, por una sola vez. Dispone la norma:

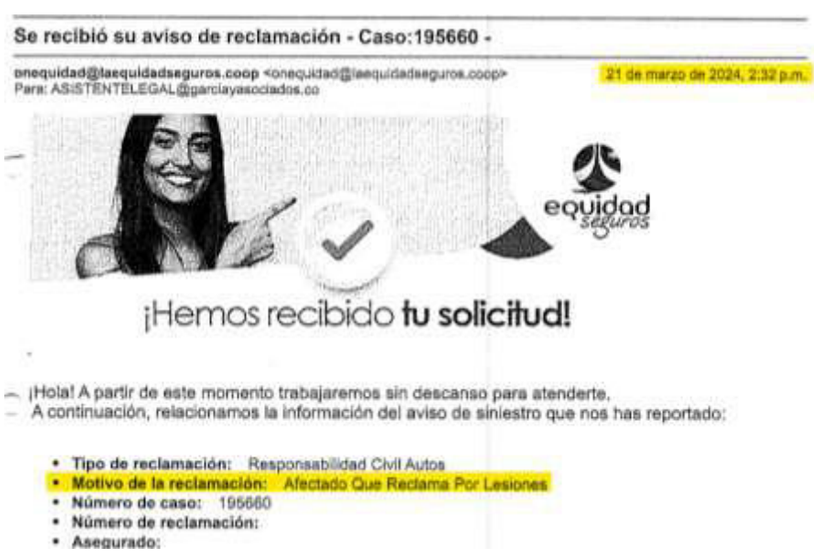
"INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN, INOPERANCIA DE LA CADUCIDAD Y CONSTITUCIÓN EN MORA. *La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.*
…
El término de prescripción también se interrumpe por el requerimiento escrito realizado al deudor directamente por el acreedor. Este requerimiento solo podrá hacerse por una vez*."* (Se destaca)

Bajo el abrigo de esta disposición, se ha reconocido que la reclamación directa efectuada a la aseguradora puede producir efectos interruptivos respecto de las acciones derivadas del contrato de seguro, entendimiento acogido incluso por la Superintendencia Financiera en ejercicio de funciones jurisdiccionales[14]. No obstante, el legislador no limitó la

[12] CSJ STC17213-2017
[13] CSJ SC6575-2015
[14] Ver sentencia del 29 de julio de 2022, radicado 2022103868-016-000, expediente 2022-2199 "…en relación con la causal de interrupción contenida en el Código General del Proceso, la misma dispone que "…[e]l término de prescripción también se interrumpe por el requerimiento escrito realizado al deudor directamente por el acreedor. Este requerimiento solo podrá hacerse por una vez"; y, por ende, debe tenerse en cuenta que de acreditarse esta situación daría como resultado el

aplicación de este supuesto de interrupción al ámbito aseguraticio, pues su procedencia depende de que el requerimiento escrito reúna las condiciones previstas en la norma, con independencia de la fuente de la obligación cuya satisfacción se reclama.

Así, atendiendo a que el transporte hubo de culminar el 1° de abril de 2022, bajo la interpretación que propugnan los demandados, fundada en el término bienal del artículo 993 del Código de Comercio, la prescripción se habría consumado al finalizar el 1° de abril de 2024. Sin embargo, tal como se indicó desde la demanda y al momento de replicar las excepciones, aspecto que no recibió suficiente consideración por el *a quo*, al proceso se acompañaron las comunicaciones correspondientes a la reclamación presentada el 21 de marzo de 2024, dirigida a La Equidad Seguros Generales O.C y a Coonatra.



Se recibió su aviso de reclamación - Caso:195660 -

onequidad@laequidadseguros.coop <onequidad@laequidadseguros.coop> 21 de marzo de 2024, 2:32 p.m.
Para: ASISTENTELEGAL@garciayasociados.co

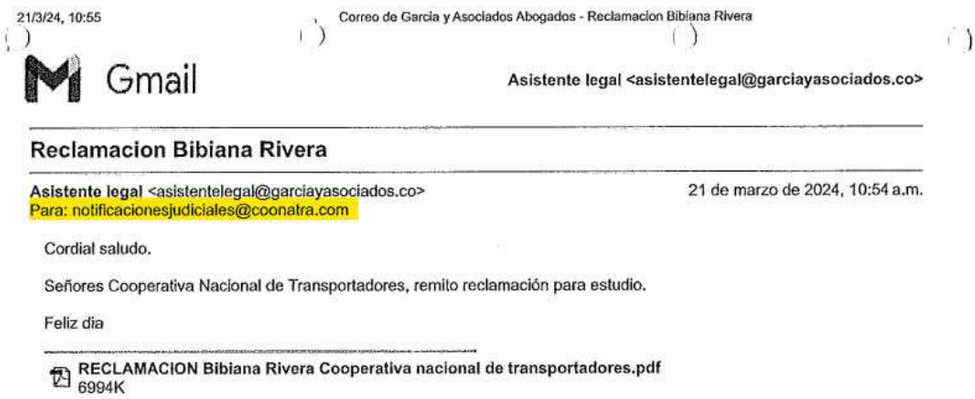
equidad seguros

¡Hemos recibido **tu solicitud!**

¡Hola! A partir de este momento trabajaremos sin descanso para atenderte.
A continuación, relacionamos la información del aviso de siniestro que nos has reportado:

- **Tipo de reclamación:** Responsabilidad Civil Autos
- **Motivo de la reclamación:** Afectado Que Reclama Por Lesiones
- **Número de caso:** 195660
- **Número de reclamación:**
- **Asegurado:**

reinicio del conteo del término prescriptivo de acuerdo con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 2536 del Código Civil "…comenzará a contarse nuevamente el respectivo término"



21/3/24, 10:55 Correo de García y Asociados Abogados - Reclamacion Bibiana Rivera

Gmail

Asistente legal <asistentelegal@garciayasociados.co>

Reclamacion Bibiana Rivera

Asistente legal <asistentelegal@garciayasociados.co> 21 de marzo de 2024, 10:54 a.m.
Para: notificacionesjudiciales@coonatra.com

Cordial saludo.

Señores Cooperativa Nacional de Transportadores, remito reclamación para estudio.

Feliz dia

RECLAMACION Bibiana Rivera Cooperativa nacional de transportadores.pdf
6994K

Importa destacar que la documental aportada no se limita a dar cuenta de la remisión de comunicaciones electrónicas a la aseguradora y transportadora, pues entre los anexos del pronunciamiento a las excepciones[15] obra el escrito de reclamación directa, en el cual Bibiana Patricia Rivera Marulanda y los restantes perjudicados, por intermedio de apoderado, solicitaron el reconocimiento y pago de los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales ocasionados con motivo del accidente de tránsito ocurrido el 1° de abril de 2022, con identificación de las circunstancias del siniestro, los sujetos involucrados y los conceptos indemnizatorios reclamados.

Dicho requerimiento fue remitido a Coonatra el 21 de marzo de 2024, a las 10:54 a. m, mediante correo electrónico dirigido a la dirección de notificaciones judiciales identificada en el propio escrito de reclamación, con el correspondiente documento adjunto, circunstancia que permite establecer que la exigencia indemnizatoria fue comunicada al transportador por un medio electrónico idóneo y puesta razonablemente a su alcance, antes de consumarse el término bienal previsto en el artículo 993 del Código de Comercio.

En cuanto a La Equidad Seguros Generales O.C., además del correo de remisión de la reclamación, se incorporó la comunicación del 11 de abril de 2024, mediante la cual la compañía, bajo el caso número 195660, manifestó haber

[15] Archivo 024 cuaderno principal

examinado la solicitud de reconocimiento y pago de indemnización por las lesiones sufridas por la pasajera, procediendo a objetarla por considerar incumplidos los presupuestos del artículo 1077 del Código de Comercio. Tal respuesta corrobora el conocimiento efectivo de la reclamación indemnizatoria, sin que la objeción formulada desvirtúe la existencia del requerimiento.

Importa recordar que por disposición del artículo 1003 del Código de Comercio, el transportador responde por los daños que sobrevengan al pasajero en los términos allí establecidos, de ahí que la exigencia formulada a Coonatra guardara correspondencia directa con la obligación indemnizatoria cuyo reconocimiento se perseguía. Así, satisfecho el presupuesto material del requerimiento escrito y acreditada su remisión al destinatario, no existe razón para excluir, en las circunstancias examinadas, la eficacia interruptiva prevista en el inciso final del artículo 94 del CGP.

A propósito de los presupuestos y efectos de este supuesto de interrupción, en sentencia SC712-2022, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia precisó:

> *"No puede pasarse por alto que, en el último inciso del artículo 94 del Código General del Proceso –vigente desde el 1 de octubre de 2012–, se consagró un novedoso supuesto de interrupción civil de la prescripción, que se produce mediante un «**requerimiento escrito realizado al deudor directamente por el acreedor**». El legislador no reguló con detalle esta posibilidad, más allá de señalar que «solo podrá hacerse por una vez»; sin embargo, es factible deducir algunos de sus rasgos principales:*
>
> *(i) El requerimiento extrajudicial debe involucrar un derecho autoatribuido, es decir, una expresión de voluntad de quien se asume como titular de un derecho sustancial, orientada directa y reflexivamente a que otra persona se comporte de manera consistente con ese derecho. Así, por ejemplo, el acreedor cambiario puede dirigir un escrito a su deudor, instándolo a que sufrague el crédito incorporado en un cartular; **o la víctima de un accidente de tránsito al agente dañador,***

reclamándole la indemnización de los daños atribuibles a su conducta lesiva.

Naturalmente, la interrupción operará frente a las acciones relacionadas con esa autoatribución, como lo serían, en las hipótesis antes propuestas, la acción cambiaria y la ***ordinaria de responsabilidad civil****, en su orden.*

(ii) Esta clase de interrupción civil opera en el momento en el que el deudor conoció, o razonablemente debió conocer, del requerimiento efectuado por su acreedor. Lo anterior se explica porque, siguiendo el precedente de esta Corporación, (…)

(iii) Es indudable que el «requerimiento escrito» del que se viene hablando puede incorporarse en un mensaje de datos, y remitirse al destinatario a través de cualquier medio electrónico idóneo. Lo anterior en tanto que, a voces del artículo 6 de la Ley 527 de 1999, «cuando cualquier norma requiera que la información conste por escrito, ese requisito quedará satisfecho con un mensaje de datos, si la información que éste contiene es accesible para su posterior consulta». En este escenario, igualmente deberá acreditarse que el destinatario conoció, o tuvo la posibilidad de conocer, el contenido del requerimiento privado remitido por medios electrónicos.

(iv) Siguiendo las reglas generales, la comunicación del requerimiento privado al sujeto pasivo de la relación sustancial impondrá que el término de prescripción no consumado reinicie su cómputo, efecto interruptivo que solo puede verificarse «por una vez».” (Se destaca)

Así las cosas, acreditado que el requerimiento indemnizatorio fue remitido a Coonatra el 21 de marzo de 2024, antes de consumarse el término bienal previsto en el artículo 993 del Código de Comercio, se produjo la interrupción civil de la prescripción conforme al inciso final del artículo 94 del CGP, cuyos efectos determinaron el reinicio de su cómputo. En consecuencia, aun bajo la interpretación más restrictiva, la demanda presentada el 29 de mayo de 2024 resultó tempestiva, pues para entonces apenas habían transcurrido poco más de dos meses desde la reclamación extrajudicial.

Bajo estos contornos, deviene innecesario desentrañar si la pretensión indemnizatoria de la pasajera se encuentra sometida al término bienal o al ordinario decenal, en tanto cualquiera de esos entendimientos conduce a descartar la prescripción declarada por el a quo. En efecto, la reclamación presentada no constituyó una simple comunicación acerca del accidente, sino la exigencia expresa del derecho a obtener la reparación de los perjuicios ocasionados durante la ejecución del transporte, dirigida al sujeto de quien se pretendía su reconocimiento y pago, circunstancia que satisface los presupuestos de interrupción examinados por la jurisprudencia.

Así, el desacierto de la sentencia anticipada radica en haber desestimado la eficacia interruptiva de la reclamación extrajudicial, pese a encontrarse acreditadas las condiciones para reconocerla, lo que hace innecesario adoptar una postura frente al debate suscitado a partir de la sentencia SC780-2020 sobre la prescripción de las acciones indemnizatorias por lesiones personales sufridas durante el transporte.

Ahora bien, el a quo también extendió el término bienal del artículo 993 del Código de Comercio a los perjudicados indirectos, pese a reconocer que no intervinieron en el contrato de transporte y que reclamaban el resarcimiento de perjuicios propios. Tal entendimiento desconoce la autonomía de la pretensión extracontractual ejercida por quienes, siendo ajenos a la relación contractual, resultan personalmente afectados por el hecho dañoso.

Desde la jurisprudencia patria se ha reconocido la diferenciación de la responsabilidad contractual, emanada del incumplimiento de un vínculo jurídico preexistente, de aquella que surge de la desatención del deber general de no causar daño a otros; distinción que impide trasladar indiscriminadamente las consecuencias jurídicas del contrato a quienes no participaron en su celebración:

> *"…cabe precisar que la «responsabilidad civil contractual» encuentra su fundamento en el «título 12 del libro cuarto» del Código Civil, que regula lo atinente al «efecto de las obligaciones», perfilándose así una institución distinta a la denominada «responsabilidad civil por los delitos y las culpas» a la que se refiere el «título 34 del libro cuarto» del citado ordenamiento; tesis acogida por esta Corporación desde hace aproximadamente un siglo, siguiendo el criterio de la doctrina y jurisprudencia francesa, a partir del cual se define aquella, en sentido amplio, como la obligación de resarcir el daño sufrido por el «acreedor» debido al incumplimiento del «deudor» de obligaciones con origen en el «contrato»."*[16]

En ese sentido, la circunstancia de que los perjuicios reclamados por Luis Eduardo Madrid Rojas y el menor JMR tengan como antecedente las lesiones sufridas por Bibiana Patricia Rivera Marulanda durante la ejecución del contrato de transporte no determina que sus pretensiones adquieran naturaleza contractual, pues aquellos acudieron al proceso para obtener la reparación de las afectaciones que personalmente les habría ocasionado el accidente, sin invocar derechos derivados de la relación obligacional existente entre la pasajera y el transportador.

Precisamente, en sentencia SC780-2020, la Sala de Casación Civil Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia reconoció la autonomía de las acciones ejercidas por los perjudicados indirectos, incluso cuando los daños que reclaman tienen origen en un accidente ocurrido durante la ejecución del transporte, al señalar:

> *"De igual modo, un único demandante puede acumular en una misma demanda una pretensión contractual y otra extracontractual cuando ejercita una acción hereditaria de origen contractual y una acción de derecho propio de naturaleza extracontractual, tal como lo ha explicado esta Corte.*[17] *Tal hipótesis no es, sin embargo, la que se presentó en el caso que se examina, pues la víctima del accidente no murió y, por tanto, no transmitió ningún*

[16] CSJ SC7220-2015
[17] CSJ SC del 18 de octubre de 2005. Expediente 14.491.

derecho a su hijo. Luego, no se trata de acumular una acción contractual hereditaria y una acción extracontractual personal.

El problema de la acumulación de pretensiones procesales es absolutamente distinto a la prohibición de opción entre las acciones sustanciales de los diversos regímenes de responsabilidad. De hecho, la acumulación de pretensiones presupone la distinción de acciones sustanciales e impide su confusión o mezcla.

En el caso que se dejó a la consideración de esta sede, el demandante Jhon Fredy Chala Leyva acudió al proceso, en su condición de hijo de la afectada directa del accidente, para reclamar los perjuicios personales que sufrió. Luego, aunque todos los daños se generaron con ocasión de la ejecución del contrato de transporte celebrado entre la demandada y la víctima directa de las lesiones, no es posible calificar la acción sustancial respecto de este demandante como "contractual", pues la indemnización que reclamó in iure proprio no estuvo regulada previamente por un vínculo jurídico de carácter particular y concreto." (Se destaca)

De ahí que no fuera dable extender a los perjudicados indirectos el término de prescripción previsto en el artículo 993 del Código de Comercio, pues la indemnización que reclaman *iure proprio* encuentra fundamento en el régimen de responsabilidad extracontractual y, por consiguiente, se encuentra sometida al término ordinario decenal del artículo 2536 del Código Civil. En el presente caso, ocurrido el accidente el 1° de abril de 2022 y presentada la demanda en mayo de 2024, resulta evidente que dicho plazo tampoco se había consumado.

Igual consideración merece la pretensión extracontractual ejercida por Bibiana Patricia Rivera Marulanda contra Santiago Giraldo Cardona y Natalia Andrea Vargas Muñoz, en sus condiciones de conductor y propietaria del vehículo, respectivamente, pues la responsabilidad que se les atribuye en la demanda no emana del incumplimiento de las obligaciones propias del contrato de transporte, sino de su presunta

intervención en la causación del daño. De ahí que tampoco resulte aplicable a estas reclamaciones el término especial previsto en el artículo 993 del Código de Comercio, sino el ordinario decenal del artículo 2536 del Código Civil, que para la fecha de presentación de la demanda no había transcurrido.

En ese sentido, la circunstancia de que la reclamación extrajudicial del 21 de marzo de 2024 se hubiera dirigido a Coonatra y a la aseguradora no representa obstáculo para descartar la prescripción respecto de aquellos convocados, pues la oportunidad de las pretensiones formuladas en su contra encuentra fundamento en el régimen prescriptivo que les corresponde, sin necesidad de extender los efectos interruptivos del requerimiento a quienes no fueron sus destinatarios.

Finalmente, en lo que respecta a La Equidad Seguros Generales O.C., tampoco resultaba procedente declarar la prescripción de la acción ejercida en su contra, pues el a quo extendió indiscriminadamente el término bienal del artículo 993 del Código de Comercio, sin reparar en que las pretensiones dirigidas contra la aseguradora encuentran fundamento en el contrato de seguro de responsabilidad civil, cuya prescripción se encuentra sometida a un régimen normativo propio. Sin embargo, tampoco resulta indispensable dirimir cuál de los términos previstos en el artículo 1081 del Código de Comercio gobierna la reclamación, toda vez que, aun bajo la hipótesis más restrictiva, se acreditó su interrupción mediante el requerimiento extrajudicial presentado el 21 de marzo de 2024.

Entonces, satisfechos los presupuestos del inciso final del artículo 94 del CGP, según el alcance reconocido por la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC712-2022, la reclamación produjo efectos interruptivos respecto de la acción indemnizatoria ejercida contra la aseguradora, sin que la objeción formulada impidiera su configuración, pues este

fenómeno no exige el reconocimiento de la obligación por parte del destinatario. Así, presentada la reclamación antes de transcurridos dos años desde el accidente y promovida la demanda en mayo de 2024, tampoco había lugar a declarar la prescripción frente a La Equidad, cualquiera que fuese el término aplicable.

Por consiguiente, la decisión censurada no podía sustentarse en la prescripción extintiva de las pretensiones incoadas, pues respecto de la reclamación de la pasajera frente al transportador se acreditó la interrupción civil aún bajo el término bienal, las acciones extracontractuales se encuentran sometidas al plazo ordinario decenal, que tampoco había transcurrido, y frente a la aseguradora operó igualmente la interrupción mediante el requerimiento extrajudicial oportunamente formulado. Tales circunstancias impedían declarar probada la excepción de prescripción y, por ende, desestimar anticipadamente la totalidad de las pretensiones.

Ahora bien, aunque la parte recurrente solicitó que, al revocarse la sentencia anticipada, se acogieran las pretensiones de la demanda, tal consecuencia no se desprende de la prosperidad de los reparos examinados, pues la decisión de primera instancia se circunscribió a declarar probada la excepción de prescripción extintiva, sin pronunciarse sobre los presupuestos de la responsabilidad civil, la existencia y cuantificación de los perjuicios reclamados, la cobertura del seguro o las restantes defensas propuestas. De ahí que, descartada la configuración del fenómeno prescriptivo, corresponda al juzgado de origen continuar el trámite procesal y emitir, en la oportunidad pertinente, la decisión de fondo, sin que resulte procedente anticipar un pronunciamiento sobre cuestiones que todavía no han sido objeto de debate y valoración integral en primera instancia.

En consecuencia, se revocará la decisión recurrida para que el juzgado de origen continúe el trámite procesal correspondiente. Tal determinación comprende la condena en costas impuesta en primera instancia, por lo que desaparece el objeto del reparo formulado sobre ese particular, sin que haya lugar a imponerlas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

6. RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR ÍNTEGRAMENTE la sentencia anticipada proferida en el asunto de la referencia el 15 de agosto de 2025 para que, en su lugar, se agoten todas las etapas procesales restantes para emitir decisión de fondo.

SEGUNDO: SIN LUGAR a condena en costas.

TERCERO: DEVOLVER el expediente al juzgado de origen, una vez se encuentre ejecutoriada la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE

(Firma electrónica)

BEATRIZ EUGENIA URIBE GARCÍA

Magistrada

(Firma electrónica)

MARTÍN AGUDELO RAMÍREZ

Magistrado

(Firma electrónica)

JOSÉ OMAR BOHÓRQUEZ VIDUEÑAS

Magistrado

Firmado Por:

Beatriz Eugenia Uribe Garcia
Magistrada
Sala 001 Civil
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Jorge Martin Agudelo Ramirez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
Funcionario
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Jose Omar Bohorquez Vidueñas
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Civil
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación:
fc5fd6a0342bda039684b1c9ee2ac28fa703911aad334a3af8d71f5af0a1990c
Documento generado en 18/11/2026 01:34:37 PM
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica